



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257543104002200400047-00
Ubicación 106831 – 23
Condenado LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA
C.C # 79734330

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 102 del VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 257543104002200400047-00
Ubicación 106831
Condenado LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA
C.C # 79734330

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Apela
20/2/24

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el memorial presentado por el apoderado judicial del penado, por medio del cual solicita la certificación del tiempo de privación de la libertad del condenado, esto teniendo en cuenta sus respectivas rebajas por redención de pena y por rebaja correspondiente al 10% conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, como quiera que ya se le reconoció personería jurídica.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, fue condenado por el (Cundinamarca), mediante sentencia adiada el doce (12) de agosto del año dos mil cuatro (2004), a la pena principal de 39 años de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor de la conducta punible de homicidio agravada, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004 fijando como quantum punitivo 384 meses de prisión.

Mediante decisión del 30 de abril de 2009 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió rebaja del 5% de la pena al que hacía alusión el artículo 70 de la ley 975 de 2005, estableciendo una pena de 364 meses y 24 días. A la anterior decisión le fue adicionada mediante decisión del 20 de diciembre de 2011 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, en el entendido que el sancionado era merecedor de la rebaja de un 5% adicional la cual es tratada en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, correspondiente a un descuento de 19 meses y 6 días. **Estableciendo como pena definitiva a descontar un total de 345 meses y 18 días.**

En providencia del 9 de septiembre de 2013 el Juzgado Homólogo de Girardot le otorgó la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión domiciliaria, beneficio que le fue revocado mediante decisión del 18 de junio de 2014, proferido por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y una vez en firme (13/08/2014) se libraron las respectivas órdenes de captura.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, se ha encontrado privado de la libertad en dos periodos: 1) desde el 10 de octubre de 2003 al 13 de agosto de 2014, cuando quedó ejecutoriada la revocatoria; 2) desde el 19 de abril de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOLICITUD DE APLICACIÓN DESCUENTO 10% LEY 975 DE 2005

Manifiesta la defensa del sentenciado **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA** "que no debe aplicarse a la pena como diminutivo de esta, modificando la misma como lo hace ver el despacho. Es decir, no se puede modificar la pena impuesta de 32 años de prisión (384 meses) rebajando la pena en un 10 por ciento en aplicación al artículo 70 de la ley 975 de 2005, pues esto atenta contra el principio de legalidad y debido proceso (...)" considerando el profesional del derecho que deben tenerse las rebajas de pena como parte cumplida de la pena, "por lo que el 10% otorgado a mi representado por parte de los juzgados de ejecución de penas de seguridad de Popayán y Girardot aplicaron en debida forma la rebaja mencionada puesta se tuvo como parte cumplida de la pena impuesta lo que nos arroja un tiempo verídico y constitucional".

Frente a lo manifestado, aclara el despacho que con anterioridad se había pronunciado este despacho sobre dicho asunto, mediante auto de fecha **21 de diciembre de 2022**, en donde se le indicó, en la parte considerativa:

Recordándole al defensor que el descuento del 10 % que fuere reconocido por los homólogos de Popayán y Girardot, en aplicación de la ley 975 de 2005 se tendrán en cuenta para fijar el quantum punitivo que debe purgar es decir - 345 meses y 18 días, por tanto no podrá contabilizarse nuevamente al momento de sumar el tiempo que ha purgado entre físico y redención, pues este descuento ya se encuentra aplicado.

Decisión que fue recurrida, centrando el togado su inconformidad en el hecho de que no se tuvo en cuenta por parte de este despacho, según lo indica en el libelo, el descuento que por redención de pena hizo el juzgado de EPMS de Girardot en auto del 09 de septiembre de 2013, cuando le otorgó la prisión domiciliaria. Proveído en el que se indicó que para ese momento había descontado un total de 194 meses y 2.5 días. Considerando así que debía tenerse en cuenta que la pena impuesta fue la de 384 meses de prisión y no como lo señaló este Juzgado en ese momento, 345 meses y 18 días al hacer la rebaja del 10% que le fue concedida en aplicación a la Ley 975 de 2005.

Igualmente, se indicó por el recurrente que en ese momento que, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el Juzgado de EPMS de Girardot en auto del 09 de septiembre de 2013, su prohijado a la fecha ha descontado 216 meses y 05 días y solo le faltaría **CATORCE (14) MESES DE PRISION** para tener derecho al estudio de la libertad condicional.

Frente al recurso horizontal, este despacho en auto del 06 de febrero de 2023, no repuso la decisión, indicando en la parte considerativa:

Revisado el auto del 09 de septiembre de 2013, se observa que las rebajas de penas del 5% que le fueron concedidas al sentenciado en autos del 30 de abril de 2009 y el 20 de diciembre de 2011 por los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán

y de Girardot, respectivamente, esto es, 19 meses y 6 días (cada uno) y en total 38 meses y 12 días, fueron sumadas como redención de pena al tiempo físico, por lo que para ese momento había descontado 194 meses y 2.5 días, esto es, ya había cumplido el 50% de la pena de **384 meses** que le fue impuesta en la sentencia.

Ahora bien, en el proveído emitido por este despacho hoy atacado, no se niega el tiempo que haya descontado el penado físicamente y en redención de pena por trabajo y/o estudio, sino que se aclaró que, dado que se le concedió una rebaja de pena del 10% con fundamento en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, la misma afecta el quantum punitivo indicado en la sentencia, se determina que esta porción -38 meses y 12 días- se le resta a la sanción de 384 meses que le fue impuesta, quedando una sanción por descontar de 345 meses y 18 días.

Lo anterior, se desprende de la lectura del Artículo 70 de la Ley 975 de 2005. "Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Posición que consideró acertada el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal), al confirmar dicha decisión en auto del 19 de julio de 2023.

"Ahora, frente a la rebaja del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 concedida al condenado, se debe tener en cuenta que dicha normativa dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 70. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

"Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas5."

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, la Sala resolverá la petición del apelante de que se corrijan los numerales 4° y 5° de la decisión recurrida que versan sobre lo siguiente:

"CUARTO: Aclarar el tiempo que el penado ha contabilizado entre físico y redención, para indicar que la fecha tiene un total de CIENTO SETENTA Y TRES (175) MESES Y DIECISIETE PUNTO SENTENTA Y CINCO (17.75) DIAS.

"QUINTO: Aclarar que conforme a la rebaja del 10% que reconocida en aplicación de la ley 905 de 2005 la penado la pena que debe purgar es de -345 meses y 18 días, por lo tanto las 3/5 partes corresponde a 207 meses y 10.8 días." Errores propios del texto.

Revisada la actuación, la Sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia frente a que el tiempo físico y por redención de penas descontado por el penado para el 21 de diciembre de 2022, fecha de la providencia recurrida, (...)

En consecuencia, se le aclara al apelante que la decisión que trajo a colación, es decir, del 9 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado de EPMS de Girardot, partió de la pena de prisión de trescientos ochenta y cuatro (384) meses, estableciendo que la mitad de la misma equivalía a ciento noventa y cuatro (194) meses de prisión, tiempo que adujo ya había sido descontado por el penado y que lo habilitaba para concederle ese subrogado; no obstante, se avizoró que en dicha decisión no se tuvieron en cuenta las rebajas que se hicieron directamente a la condena en virtud de la Ley 905 de 2005, que son las siguientes:

- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en decisión del 10 de marzo de 2009, le concedió la rebaja de la pena en 2.5% en atención al artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Decisión por la que se impusieron los recursos de reposición y apelación. Folio 8 del cuaderno No. 7

- En decisión del 30 de abril de 2009 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, decidió reponer parcialmente la decisión recurrida, concediéndole el 5% de la rebaja de la pena del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, correspondiente a un (1) año, siete (7) meses y seis (6) días, folio 59 del cuaderno No. 7. Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Cuarta de Decisión Penal el 6 de agosto de 2009.

- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Girardot en decisión del 20 de diciembre de 2011, adicionó un 5% de rebaja a la pena, correspondiente a diecinueve (19) meses y seis (6) días. Folio 13 del cuaderno No. 13.

Por ende, las dos rebajas que se hicieron por el 5% de la pena corresponden, cada una, a diecinueve (19) meses y seis (6) días, y las mismas se hicieron directamente a la condena, motivo por el cual no deben tenerse en cuenta nuevamente al sumarse el tiempo que ha descontado el penado tanto de manera física como por redenciones, porque ya fueron aplicadas directamente a la pena principal de prisión.

Por ello, se reitera que le asiste razón al juzgado de primera instancia cuando realizó la aclaración del numeral quinto del auto interlocutorio recurrido, en la cual se estableció que la pena que debe descontar corresponde a trescientos cuarenta y cinco (345) meses y dieciocho (18) días, de manera que, las 3/5 partes sí corresponden a doscientos siete (207) meses y diez punto ocho (10.8) días, más no a doscientos treinta (230) meses y cuatro (4) días, relievándose que el mismo apoderado indicó en el recurso de alzada, que al 5 de enero de 2023, aún le faltaban catorce (14) meses a su defendido para cumplir con el requisito objetivo de cara a la libertad condicional.

Visto lo anterior, lo pretendido por el nuevo apoderado del sentenciado ya había sido resuelto, aunado a ello, se hizo uso de los recursos respectivos, disponiendo en segunda instancia mantener la decisión tomada por los Juzgado Homólogos, respecto a la decisión de aplicar el 10% de descuento sobre la pena impuesta, generados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán con providencia de fecha 6 de agosto de 2009 y 26 de enero de 2010. Es decir, que esas decisiones que hoy pretende se les de otra interpretación jurídica se encuentran en firme y en su oportunidad se agotaron los recursos de ley, resolviendo que la norma se había aplicado en debida forma.

Por lo tanto, está plenamente acreditado que la manifestación hecha por el togado de que no debe aplicarse a la pena la rebaja del diez por ciento ya había sido resuelta con anterioridad, ratificándose por la segunda instancia que el descuento 10% se aplicaría únicamente sobre la pena impuesta y no sobre la redención, respetando lo dispuesto por la Ley 975 de 2005; y lo resuelto por los Juzgados Homólogos Popayán y Girardot.

Carcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogota "La Picota"

Delito: homicidio agravado

Decisión: Reconoce tiempo y estese a lo resuelto

Interlocutorio No. 102

Por otra parte, respecto de este asunto en específico, se interpuso acción de tutela, en contra del Tribunal Superior de Bogotá y este despacho, la que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 07 de septiembre de 2023 (CUI 2023 01762 Rad 132888, STP 11699-2023), en la cual se expusieron idénticos argumentos frente a la inconformidad del defensor respecto a la indebida aplicación del 10% sobre la pena, al considerar que debía aplicarse al tiempo redimido. Expresando la Corte lo siguiente:

27.- En concreto, la Sala evidencia que en los autos de 10 de octubre y 23 de diciembre de 2022, así como en los de 6 de febrero y 19 de julio de 2023, las autoridades judiciales demandadas explicaron con claridad los motivos para determinar el monto de la pena y el tiempo descontado -incluida la redención-, y para precisar que las rebajas efectuadas 20 de abril de 2009 y 20 de diciembre de 2011 en virtud del artículo 70 de la Ley 975 de 2005- debían computarse al monto de la pena y no al tiempo redimido.

28.- Por otra parte, aunque en el escrito de tutela el accionante también mencionó que en la decisión de 9 de septiembre de 2013 -con la que se concedió la prisión domiciliaria- el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot realizó un cálculo diferente y estimó que para ese momento había cumplido 194 meses, incluyendo en el tiempo de redención el tiempo rebajado por la Ley 975. Ese aspecto también fue abordado por las autoridades judiciales accionadas, quienes reiteraron que esa rebaja debía tenerse en cuenta, pero respecto del quantum de la pena, sin que pudiera tenerse adicionalmente en consideración como tiempo redimido.

En conclusión, las razones que hoy se exponen sobre la rebaja de pena del 10% ya fue resuelta y definida en primera y segunda instancia, por lo que deberá estarse a lo resuelto por este despacho en autos de fecha 21 de diciembre de 2022 y 6 de febrero de 2023 y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal en decisión del 19 de julio de 2023, en donde se determinó que el 10% únicamente se puede aplicar sobre la pena impuesta.

Téngase en cuenta que respecto de las peticiones ya resueltas en su oportunidad, sostuvo, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 13024 del 26 de enero de 1998, "no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico". Y así lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-267 /17:

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

Bajo tales parámetros, frente a solicitud presentada en lo que respecta a la aplicación de la disminución del 10% otorgado por la Ley 975 de 2005, por el penado ya fue tenida en cuenta para resolver de manera previa, deberá ESTARSE A LO RESUELTO en proveídos del 21 de diciembre de 2022, 6 de febrero de 2023 y 19 de julio de 2023.

TIEMPO DESCONTADO Y LIBERTAD CONDICIONAL

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del penado solicita se certifique el tiempo de privación de la libertad de LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, con sus respectivas rebajas, bien sea por redención de pena y por rebaja del 10% conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en atención al principio de legalidad como obra en el tenor del artículo 481 de la Ley 600 de 2000 y del 472 de la Ley 906 de 2004.

Es menester aclarar, que como se dispuso, no es factible considerar que las rebajas que establecidas en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, sean aplicadas como redención de pena, por cuanto por disposición normativa, las mismas únicamente se pueden aplicar a la pena impuesta, y no hacer doble rebaja, al pretender reconocerla como redención, ya que en reiterados pronunciamientos este despacho ha aclarado la imposibilidad de ello. Es decir, que acertadamente la suscrita realizó una interpretación normativa adecuada, la cual ha sido respaldada por la Segunda Instancia al momento de resolverse la apelación sobre este asunto; igualmente, la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela así lo consideró, encontrándose soportado en decisiones debidamente fundamentadas y sin violación de las garantías fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del procesado, considerándose cosa juzgada.

Conforme lo expresado se procede a estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional al penado, advirtiendo como ya se indicó en proveídos anteriores que en el presente caso debe tenerse en cuenta el principio Constitucional de favorabilidad, según el cual debe aplicarse la norma más favorable, dentro de la sucesión de leyes, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales de efectos sustanciales que resulten más benéficas al procesado. Lo anterior atendiendo las modificaciones que sufrió la Ley 599 de 2000, con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 y con la ley 1709 de 2014.

Por lo que con respecto al análisis de la libertad condicional a conceder y teniendo en cuenta este principio Constitucional, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, atendiendo que los hechos generadores de la investigación sucedieron el 01 de febrero del dos mil dos (2002), que establecía:

"Artículo 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad (mayor de tres (3) años), cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional, el condenado que haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, trescientos cuarenta y cinco (345) meses y dieciocho (18) días, de manera que, las 3/5 partes sí corresponden a doscientos siete (207) meses y diez punto ocho (10.8) días.

LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, tiene los siguientes periodos privativos de la libertad: 1) desde el 10 de octubre de 2003 al 13 de agosto de 2014, (130 meses y 3 días) y, posteriormente, desde el 19 de abril de 2022 a la fecha (21 meses y 7 días), lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 151 meses y 10 días.

Se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

Carcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogota "La Picota"
Delito: homicidio agravado
Decisión: Reconoce tiempo y estese a lo resuelto
Interlocutorio No. 102

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J03EPMS de Tunja	03/nov/2005	120 días (4 meses)
2.	J03EPMS de Tunja	06/feb/2006	66.75 días (2 meses y 6.75 días)
3.	J03EPMS de Tunja	04/oct/2007	174 días (5 meses y 24 días)
4.	J03EPMS de Tunja	06/dic/2007	62 días (2 meses y 2 día)
5.	J01EPMS de Popayán	15/ene/2009	118 días (3 meses y 28 días)
6.	J01EPMS de Popayán	23/feb/2010	105 días (3 meses y 15 días)
7.	J01EPMS de Popayán	24/jun/2010	64.5 días (2 meses y 4.5 días)
8.	J006EPMS de CALI	18/07/2011	63 días (2 meses 3 días)
9.	J00EPMS de Girardot	08/abr/12	26.5 días
10.	JEPMS de Girardot	19/oct/2012	83.5 días (2 meses y 23.5 días)
11.	JEPMS de Girardot	16/jul/2013	164.5 (5 meses y 14.5 días)
12.	Jdo 23 EPMS Bogotá	21/dic/2022	75 días (2 meses 15 días)
13.	Jdo 23 EPMS Bogotá	31/oct/2023	4.5 días
	TOTAL		1127.25 días (37 meses y 17.25 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha 21 de diciembre de 2022 (fecha en la cual se hizo el último reconocimiento), más la reducción de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES Y VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DIAS.**

Ahora bien, como quiera que el sentenciado no cumple con el aspecto objetivo para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional el Despacho por el momento se abstiene de abordar el estudio de los demás requisitos exigidos.

Bajo los anteriores planteamientos se **NIEGA** al señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: Reiterar oficio al penal con el fin de que allegue los documentos de redención de pena expedidos al interno que se encuentran pendientes de decidir sobre la viabilidad de reconocer la correspondiente rebaja de pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FRENTE a la aplicación de la rebaja de pena del 10% otorgada por la Ley 975 de 2005, **ESTESE A LO RESULTO** en autos de fecha 21 de diciembre de 2022, 6 de febrero de 2023 y 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO; RECONOCER al sentenciado **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, como tiempo físico un total **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES Y VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DIAS.**

TERCERO: **NEGAR LA LIBERAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

CUARTO: **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 5/02/24 Notifiqué por Estado No 2
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 31-01-24

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 106831

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 102

FECHA DE ACTUACION: 26-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 ENERO / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS E GARCIA J.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79734330

TD: 77823

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Señor(a)

JUEZ VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Dra. NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

Correo electrónico:

Dirección:

Bogotá D.C.

ASUNTO: APELACIÓN contra interlocutorio No. 102 de 26 de enero de 2024.

Rad. No. 25754-31-04-002-2004-00047-00

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número: 80.895.229 de Bogotá, portador de la T.P. número: 373.618 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria, con todo respeto procedo a apelar su decisión de **“ESTESE A LO RESUELTO”** de el numeral primero del resuelve en el interlocutorio No. 102 de 26 de enero de 2024 negando la aplicación del inciso tercero del artículo 481 de la Ley 600 de 200024, del cual fui notificado el 29 de enero de 2024, estando dentro del término para recurrir y sustentar el recurso que presento ante su Honorable Despacho.

ANTECEDENTES

Fueron descritos por su Honorable Despacho de la siguiente manera:

“LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, fue condenado por el (Cundinamarca), el doce (12) de agosto del año dos mil cuatro (2004), a la pena principal de 39 años de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor de la conducta punible de homicidio agravada, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante sentencia de

fecha 23 de noviembre de 2004 fijando como quantum punitivo 384 meses de prisión.

*Mediante decisión del 30 de abril de 2009 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió rebaja del 5 % de la pena al que hacía alusión el artículo 70 de la ley 975 de 2005, estableciendo una pena de 364 meses y 24 días. A la anterior decisión le fue adicionada mediante decisión del 20 de diciembre de 2011 del Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, en el entendido que el sanciona era merecedor de la rebaja de un 5 % adicional la cual es tratada en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, correspondiente a un descuento de 19 meses y 6 días. **Estableciendo como pena definitiva a descontar un total de 345 meses y 18 días.***

En providencia del 9 de septiembre de 2019 el Juzgado Homólogo de Girardot le otorgó la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión domiciliaria, beneficio que le fue revocado mediante decisión del 18 de junio de 2014, proferido por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y una vez en firme (13/08/2014) se libraron las respectivas órdenes de captura.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, se ha encontrado privado de la libertad en dos períodos: 1) desde el 10 de octubre de 2003 al 13 de agosto de 2014, cuando quedó ejecutoriada la revocatoria; 2) desde el 19 de abril de 2022 a la fecha.”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La defensa, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el debido respeto y dentro de los términos legales, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la decisión del Interlocutorio 102 de 26 de enero de 2024 y notificado el 29 de enero de 2024 al suscrito defensor, en atenta solicitud se conceda ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y sobre el cual me pronuncie de la siguiente manera:

El problema jurídico planteado ante el aquo con todo respeto se refiere a la vulneración de los derechos al Debido Proceso, Igualdad y las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, como es la cosa juzgada.

Lo anterior por cuanto, a pesar de que el inciso tercero del artículo 481 de la Ley 600 de 200 consagra:

“ARTICULO 481. DECISION. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, son equívocos los argumentos que utilizó el Juez de ejecución de Pernas, sin ningún sustento, sino más bien una apreciación subjetiva, para darle aplicabilidad a la ley como está escrita. Prefirió soslayar la seguridad jurídica y la cosa juzgada al modificar una condena ejecutoriada, inmutable.

Bastaría afirmar, entonces, con los principios generales del derecho, con los grandes postulados sempiternos, que, si la ley no se refiere expresamente a excepciones, tampoco puede hacerlo el intérprete (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*); y que cuando la ley lo quiere, lo dice. Si no lo quiere, calla (*Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*).

Con todo respeto, observemos algunas sentencias de los tribunales y las Altas Cortes, como se refirieron al respecto:

La Corte Constitucional en **Sentencia T-389/09** Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, así lo reseñó:

“Planteamiento del caso y del problema jurídico.

9.- El señor ADRIÁN ESTEBAN LÓPEZ JIMÉNEZ, fue condenado a 42 años y 36 meses de prisión por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, mediante sentencia del 25 de agosto de 2000, dictada por el Juzgado veintiséis (26) Penal del Circuito de Medellín. En el 2003 y 2005, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena, y la fijó en 26 años, 6 meses y 22 días de prisión. En agosto de 2005, el actor solicitó la aplicación del beneficio consistente en la rebaja del 10% de la pena, consagrado en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 (Ley de justicia y paz, el cual fue concedido por el Juzgado de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Valledupar, mediante Auto del 6 de octubre de 2005.

Luego, en diciembre de 2005, solicita al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar la rectificación del reconocimiento del beneficio concedido, de modo que sume el tiempo equivalente a la rebaja, al tiempo efectivamente cumplido (en los términos del inciso tercero del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal), y no lo reste al tiempo que le falta por cumplir. A su turno, en Auto del 29 de diciembre de 2005, el Juzgado Primero en comento, corrige la aplicación de la rebaja de la pena en el sentido pretendido por el ciudadano LÓPEZ JIMÉNEZ.”

El Tribunal Superior del Distrito Superior del distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, M.P. Dr. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE RADICACIÓN: 660013187002-2005-00848-01, así lo decidió:

“En consecuencia, se hace necesario conceder la rebaja de pena contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, para lo cual se procederá así: mediante el fallo proferido el veintidós (22) de abril de dos mil cinco (2005) por parte del señor Juez Sexto Penal Municipal de Pereira, al sentenciado se le impuso pena de prisión del orden de cincuenta y dos (52) meses y quince (15) días de prisión. Para efectos de hacer más simples las operaciones, se convierte tal lapso a días, lo

cual nos arroja 1575. Se tiene entonces que el descuento corresponde a 157 días (décima parte), que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 de la Ley 600 de 2000, será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida y por consiguiente, lo pertinente otorgar una redención de pena equivalente a cinco (5) meses y siete (7) días, tanto en la sanción aflictiva de la libertad, como en la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.”
(subrayas y negrillas fuera del texto original)

Igualmente, el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en decisión de octubre treinta y uno (31) de dos mil seis (2006), M.P. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE, RADICACIÓN:660013187001-2004-00783-04, así se pronunció:

“Aclarado lo anterior, entra el Tribunal a definir el asunto principal del recurso. Para el efecto, debe decirse que, a simple vista, razón le asiste al apelante, cuando refiere que las rebajas punitivas concedidas en aplicación del principio de favorabilidad deben abonarse al tiempo efectivamente purgado. Así lo establece no solo la jurisprudencia¹, sino el mismo artículo 481 de la Ley 600 de 2002 en su inciso tercero, del siguiente tenor: La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.”

Sin embargo, en la práctica, es necesario antes de apegarse al sentido estricto de la norma, realizar pluralidad de cálculos para establecer la forma de disminución que más se acomode a los intereses del interno, en especial porque tal como acontece en este evento, el artículo 351 del Nuevo Código de Procedimiento Penal no establece una rebaja fija, sino una que podrá ser hasta del 50%. En esas condiciones las variaciones que se hagan sobre la pena, en determinado momento pueden no resultar tan benéficas para el sentenciado, lo que podría ocurrir cuando se pueda llegar a

1 Cfr, auto de segunda instancia del 18-10-2005 Rad. 24.196 M. P. Dra. Marina Pulido de Barón.

2 Similar norma se reprodujo en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

desprender de la rebaja concedida, por ejemplo, que el monto de la pena disminuya de tal manera que permita realizar un estudio sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena (36 meses o menos).

En el presente evento, es necesario determinar cuál interpretación es más favorable para los intereses del interno, luego de lo cual se procederá a adoptar la decisión correspondiente. Debemos partir entonces de la pena que le fuera impuesta por esta Sala en providencia del cuatro (04) de junio de 2004 mediante la cual fijó la pena de prisión en nueve (9) años y siete (7) meses, es decir, ciento quince (115) meses³. Ahora bien, en auto de segunda instancia del tres (3) de agosto pasado, el Tribunal modificó la decisión adoptada en por el señor Juez a-quo y otorgó en aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, un descuento punitivo del orden del treinta y siete (37%) por ciento, equivalente a 64.86 meses, pero, además, hecho el ajuste correspondiente por razón del ya no vigente artículo 70 de la Ley 975 de 2005, se restaron otros diez (10) meses y veintiocho (28) días de prisión.

De manera esquemática y para el fin que aquí nos proponemos, tenemos que:

La pena originalmente fijada para el señor CARMONA TORO, antes de aplicarse los descuentos punitivos era de ciento quince (115) meses de prisión. Se le rebajaron entonces en primera medida cinco (5) meses y once (11) días (art. 351 Ley 906 de 2004) y subsiguientemente otros diez (10) meses y veintiocho (28) días más. Así las cosas, la rebaja le reportó una disminución total de dieciséis (16) meses y nueve (9) días. Por tanto, dado que la pena definitiva quedó en noventa y ocho (98) meses y diecinueve (19) días de prisión, las tres quintas partes necesarias para estudiar la concesión de la libertad condicional, señalan que debe haber purgado una pena de cincuenta

³ La pena antes del descuento por acogimiento a sentencia anticipada, fue tasada en catorce (14) años y seis (6) meses, equivalentes a ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión.

y nueve (59) meses y cinco (5) días como acertadamente se calculó en la primera instancia.

De otro lado, de conformidad con lo solicitado por el sentenciado, para abonar los descuentos obtenidos como parte de pena cumplida, debemos partir de la sanción originalmente impuesta (115) meses (sin variación alguna). Entonces, tendríamos que para la fecha en que se presenta este proyecto, ha descontado físicamente treinta y cuatro (34) meses y veintiocho (28) días de prisión⁴. Sumamos el tiempo que ha redimido por trabajo, es decir, ocho (8) meses y cuatro (4) días, más los dieciséis (16) meses y nueve (9) días a los que hicimos referencia anteriormente, con lo cual tenemos que ha purgado un total de cincuenta y nueve (59) meses once (11) días de prisión. Empero, el cálculo para la libertad condicional debe partir de la pena inicial, es decir los 115 meses, y por tanto, sus tres quintas (3/5) partes representan sesenta y nueve meses (69) meses de prisión, los que obviamente tampoco ha cumplido.

De los cálculos anteriores queda claro que en la primera hipótesis, todavía le faltarían al señor CARMONA TORO, a la fecha, dieciséis (16) meses por purgar. En la segunda, solamente le restarían nueve (9) meses y diecinueve (19) días.

Frente a tal diferencia y con respaldo en las operaciones aritméticas efectuadas, concluye el Tribunal en primer lugar, que sea cual fuere el sistema escogido para determinar el cumplimiento del requisito objetivo con miras a conceder la libertad condicional en el presente evento, tal exigencia no se ha satisfecho; en segundo término, que en lo que concierne a la situación particular del señor HÉCTOR FABIO CARMONA TORO, se hace necesario dejar vigente la pena originalmente reconocida por esta misma Sala consistente en catorce (14) años y seis (6) meses de prisión.

⁴ Está detenido desde el veintisiete (27) de noviembre de 2003.

Por último, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 481 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal vigente para el momento de comisión de los hechos), se le reconoce al interno como tiempo cumplido de su pena, cinco (5) meses y once (11) días acorde con lo dispuesto en el art. 351 Ley 906 de 2004; así como otros diez (10) meses y veintiocho (28) días más, de conformidad con lo reglado en el desaparecido artículo 70 de la Ley 975 de 20055; de tal manera que la redención a la que accede en total por este concepto, será de dieciséis (16) meses y nueve (9) días de pena, la cual deberá ser sumada al tiempo físico que lleva detenido y a las otras redenciones concedidas por estudio y trabajo.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión impugnada, en cuanto negó la concesión del beneficio pedido, pero se harán las aclaraciones pertinentes a las que se hizo alusión anteriormente.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo expuesto, además, resulta oportuno recordar que el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal establece:

“Sin perjuicio de lo establecido, en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal los siguientes:

(...)

3- Corregir los actos irregulares

(...)”

5 En reciente decisión de segunda instancia del 10-08-2006, la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero sostuvo: “El reconocimiento de esa garantía es actualmente posible –precisa la Sala- para aquellas personas condenadas antes de la vigencia de la ley 975 que no hayan reclamado dicha rebaja de pena, la cual se justifica en los efectos hacia el futuro de la sentencia de inexecuibilidad del artículo”.

Tal mandato, se encuentra reproducido en el inciso final del artículo 10 del mismo estatuto que establece:

“La obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías de los intervinientes.”

Es así que se concluye que el Juzgado executor está errando en su interpretación respecto de la aplicación de la rebaja del 10 por ciento, ya que las rebajas de pena de acuerdo a normatividad se deben tener como parte cumplida mas no se debe modificar la pena como lo asegura el Juzgado executor.

PRETENSION

PRIMERO: Solicito respetuosamente proceda a revocar la decisión del Juzgado executor y se tenga la rebaja del 10 por ciento como parte cumplida y se adecue al tiempo de privación de la libertad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 8 No. 112b – 83 oficina 401 centro de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: ep3416@gmail.com



EDISSON H. PRIETO VILLAREAL

C.C. No. 80.895.229 de Bogotá

T.P No. 373.618 del Consejo Superior de la Judicatura.

RV: NI 106831 - J 23 AI 102 DEL 26/01/2024

Jhosep Fernando Velasquez Chitiva <jvelasqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/02/2024 10:21 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (699 KB)

APELACION.pdf;



JHOSEP FERNANDO VELASQUEZ CHITIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

De: Edisson Prieto <ep3416@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 10:13 a. m.

Para: Jhosep Fernando Velasquez Chitiva <jvelasqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 106831 - J 23 AI 102 DEL 26/01/2024

CORDIAL SALUDO

Me permito allegar recurso de apelación caso LUIS EDUARDO GARCIA.

El lun, 29 ene 2024 a las 11:45, Jhosep Fernando Velasquez Chitiva (<jvelasqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día,

Le remito AI 102 DEL 26/01/2024 para que se notifique de lo allí dispuesto



JHOSEP FERNANDO VELASQUEZ CHITIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Saludos,

Att. Edison Prieto Villarreal
Abogado